



Expediente No. 2013-564

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

12 DE JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JUAN CARLOS MERCADO PRICE** contra **TRANSMETRO S.A.S. y OTROS**, informándole que le presente proceso se encuentra pendiente de reprogramación de fe fecha para audiencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas.

Observa el Despacho que, a través de auto del 01 de abril de 2022¹, se resolvió entre otras cosas, fijar el día 31 de mayo de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el acto público no se pudo llevar a cabo, en atención a una irregularidad que se evidenció.

Pues bien, la irregularidad que se resalta, se encuentra relacionada con la legitimación y/o postulación de los profesionales del derecho que representan a la litisconsorte demandada Transmetro S.A.S., pues el expediente permite ver que dicha entidad otorgó poder especial al Dr. Hugo Armando Manco Dávila (Folio 64), quien, a su vez, sustituyó el mandato al Dr. Charles Chapman López; (Folio 86), siendo el ultimo abogado quien presentó la contestación de la demanda y llamamiento en garantía para con CONDOR S.A. en fecha 14 de febrero de 2021²

Ahora bien, el llamamiento en garantía fue inadmitido por el anterior funcionario judicial en auto del 31 de marzo de 2014³, por lo que la Dra. Lisbeth Gnecco Leyva, quien manifestó ser

¹ Folio 896.

² Folio 088.

³ Folio 100.



abogada sustituta de Trasnmetro S.A.S. procedió con el acto de subsanación, el cual fue admitido, como se evidencia en providencia del 23 de abril de 2014⁴.

No obstante, la sustitución que manifiesta la referida profesional del derecho se echa de menos dentro de las documentales que reposan en el expediente, pues no se observa que los Dres. Hugo Armando Manco Dávila o Charles Chapman López, hayan manifestado tal situación.

2

Así las cosas, antes de proceder a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con relación a la irregularidad manifestada, se requerirá a la litisconsorte demandada Transmetro S.A., para que a través de sus apoderados judiciales y en especial la Dra. Lisbeth Gnecco Leyva, aporten constancias de la sustitución otorgada y radicada en dicha data, para la representación judicial de la entidad.

El anterior requerimiento resulta necesario, en atención a lo consagrado en el artículo 132., el cual impone la juez del C.G.P., el cual impone al juez, agotada cada etapa realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.

Dicha documental, debe ser aportada dentro del término improrrogable de 5 días, una vez vencido el termino, procederá el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda y de ser posible fija fecha para la celebración de la audiencias consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

2. Del mandato conferido.

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidencia que en memorial de fecha 31 de mayo de 2022⁵, fue otorgado poder especial por la representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, al Dr. Mauricio Carlos Osorio Martelo.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, cuya vigencia se mantuvo a través de la ley 2213 de 2020, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

⁴ Folio 104.

⁵ Folio 902.



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la litisconsorte, en los efectos del poder otorgado.

Así mismo por ser procedente, se aceptará la sustitución otorgada por el apoderado al Dr. Francisco Javier Meza Rosales, el cual se tendrá como sustituto de la referida entidad.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la litisconsorte demandada **TRANSMETRO S.A.**, para que a través de sus apoderados judiciales y en especial la Dra. Lisbeth Gnecco Leyva, aporten constancias de la sustitución de poder manifestada en memorial del 07 de abril de 2014, a través del cual fue presentada la subsanación del llamamiento en garantía, en re presentación de la referida entidad; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Mauricio Carlos Osorio Martelo, identificado con la C.C. No. 73.151.451 y T.P. No. 108.140 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**, para los efectos del poder otorgado; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como apoderado sustituto de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**, al Dr. Francisco Javier Meza Rosales, identificado con la C.C. No. 3.798.462 y T.P. No. 194.047 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la, para los efectos de la sustitución otorgada; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral primero, vuelva el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 27

CBB

Palacio de Justicia, Carrera
Telefax: 3885005 extensión 2029. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4